



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



## Resolución Gerencial General Regional

Nº 443 -2022-GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 21 JUL. 2022

### VISTOS:

El recurso administrativo de apelación que interpone los servidores **Raul Vicente Mendoza Alve, Augusto Rosalio Trujillo Ferro, Juvenal Rosada Silva, Vilma Marcelina Guzman Hurtado, Virgilio Olivera Querari, Saulo Arroyo Vargas, Maria del Pilar Chumpisuca Carrion, Herbert Rossel Quintana Leiva y Yenny Elguera Sanchez** contra la Resolución Directoral Nº 085-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 05 de abril de 2022; la Opinión Legal Nº 422-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 21 de junio de 2022, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, norma Constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el Desarrollo Regional Integral Sostenible, promoviendo la Inversión Pública y Privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, mediante escrito de fecha 02 de junio de 2022, tramitado en el expediente SIGE Nº 000012571 de la Unidad de Trámite Documentario del Gobierno Regional de Apurímac, los servidores **Raul Vicente Mendoza Alve, Augusto Rosalio Trujillo Ferro, Juvenal Rosada Silva, Vilma Marcelina Guzman Hurtado, Virgilio Olivera Querari, Saulo Arroyo Vargas, Maria del Pilar Chumpisuca Carrion, Herbert Rossel Quintana Leiva y Yenny Elguera Sanchez**, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral Nº 085-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 05 de abril de 2022, a través de la cual la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac **declaró improcedente** su solicitud de los trabajadores contratados en plazas vacantes presupuestadas PAP del Gobierno Regional de Apurímac sobre el pago de devengados y continua del concepto asignación por Refrigerio y Movilidad en aplicación de la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 319-2002-CTAR.APURIMAC/PE, que aprueba la Directiva Nº 003-2002—CTAR.APURIMAC/P-CAFAE, documento que regula el pago de dicho concepto, de acuerdo con el Informe Nº 128-2022-GR.APURIMAC/DRAF/D.RR.HH-A.REM;

Que, a fin de sustentar el recurso administrativo de apelación, los recurrentes manifiestan esencialmente lo siguiente:

- Que, el referido acto administrativo es nulo por haber incurrido en causal de nulidad prevista en el artículo 10 numeral 1 de la Ley 274494, de Procedimientos Administrativos General, que indica: "**Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas Reglamentarias.**"
- Que, en virtud a lo establecido por el artículo 26° de la Constitución Política del Perú que establece que en la relación laboral se respeta el principio de IGUALDAD de oportunidades sin discriminación y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.

Que, el recurso de apelación, conforme establece el Artículo 209 de la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos los recurrentes **presento su recurso de apelación en el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme el artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;

Que, examinada las constancias de las notificaciones que corren en copias fedatadas de folios 3 a 17 del expediente administrativo se verifica que el recurso administrativo ha sido interpuesto dentro del plazo previsto





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



por numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 221° del mismo cuerpo legal, por lo que corresponde emitir resolución de conformidad con el artículo 227° del indicado TUO, que dispone "La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión";

Que, en ese sentido, corresponde examinar si los argumentos expuestos por el recurrente poseen mérito suficiente para declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 085-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 05 de abril de 2022 y, consecuentemente, atender la pretensión impugnativa, esto es, que se disponga el pago de los DEVENGADOS y/o REINTEGROS y CONTINUA, por conceptos de refrigerio y movilidad aplicación de la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 319-2002-CTAR.APURIMAC/PE, que aprueba la Directiva N° 003-2002-CTAR.APURIMAC/P-CAFAE;

Que, atendiendo a dicha razón, se debe indicar, en relación al argumento referido a la contravención del artículo 26° de la Constitución Política del Perú, que si bien es cierto dicho precepto constitucional establece los principios que rigen la relación laboral, entre estos, la igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, y la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma; lo concreto es que a través del acto administrativo impugnado, Resolución Directoral N° 085-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, se resuelve la petición referida a la nivelación de incentivo laboral que se otorga a través del Comité de Administración de Fondo de Asistencia y Estimulo CAFAE, señalándose como fundamentos lo concluido por el abogado de la Oficina de Recursos y Escalafón a través del Informe Técnico N° 086-2022-GRAP/07.01/DRA/OF.RR.HH/ABOG.LEQD, donde menciona: "(...) el artículo 140° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, que precisa "la Administración Pública a través de sus entidades deberá **diseñar y establecer políticas para implementar de manera progresivo Programas de Bienestar Social e Incentivos**, dirigidos a la promoción humana de los servidores y su familia; así como a contribuir al mejor ejercicio de las funciones asignadas, con la participación directa de representantes elegidos por los trabajadores; asimismo menciona el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordantes con el artículo 8° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que establece los incentivos en el marco de lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa no tienen naturaleza remunerativa. El artículo 142° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, detalla que: "Los programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano de los servicios de carrera y de su familia en lo que corresponda, procuran la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir aspectos esenciales como alimentación referida a lo que el servidor requiere durante la jornada normal de trabajo; además señala que el Decreto Legislativo N° 1440 del Sistema Nacional de Presupuesto Público, que en su artículo 34° numeral 34.2 establece disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios, así como cualquier actuación de las entidades, que generen gasto deben sujetarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a lo establecido en los presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente y sujetos a responsabilidad civil penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto, dichos actos administrativos y de administración no son eficaces, en consecuencia opina declarar improcedente la solicitud de los trabajadores recurrentes";

Que, conforme a ello, se desprende que el argumento expuesto por la instancia administrativa inferior al momento de denegar el pedido de los hoy recurrentes se basa en que mediante Resolución Ejecutiva Presidencial N° 319-2002-CTAR.APURIMAC/PE, de fecha 28 de junio de 2002, se aprueba la Directiva N° 003-2002-CTAR.APURIMAC/PE, "NORMAS PARA LA ASIGNACIÓN DE GASTOS POR REFRIGERIO Y MOVILIDAD POR LABOR EN HORAS ADICIONALES A LA JORNADA NORMAL DE TRABAJO", con el objetivo de normar el otorgamiento de la asignación de gastos por Refrigerio y Movilidad para el personal Designado, Funcionarios y Servidores Nombrados de la Sede Central y Oficinas de Desarrollo Provincial del Consejo Transitorio de Administración Regional de Apurímac, sujeto al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, que labora fuera del horario normal de trabajo establecido, mediante transferencias al CAFAE y conforme establecen los numerales 6.2 y 7.1 de la referida Directiva, el otorgamiento de la "asignación por gastos de refrigerio y movilidad" se realizaría con cargo a los fondos públicos transferidos al CAFAE de la Sede Central del CTAR (hoy Gobierno Regional de Apurímac).

Que, siendo ello así, corresponde tener en cuenta el procedimiento establecido por la Ley N° 29874, mediante el cual se consolidaron los incentivos laborales otorgados a través del CAFAE en el Incentivo Unico, este proceso iniciado con la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012 se sostuvo en dos pilares fundamentales: i) La consolidación de los Incentivos Laborales en un único concepto denominado "Incentivo Unico"; y ii) El establecimiento de una Escala Base del Incentivo Unico que se paga a través de los CAFAE con cargo a fondos públicos, la Ley N° 29874, Ley que implementa medidas destinadas a fijar una escala base para el otorgamiento del incentivo laboral que se otorga a través de los Comités de Administración





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



443

del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE), publicada el 3 de junio de 2012, estableció que las entidades del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Regionales, conjuntamente con sus respectivos Comités de Administración Fondo de Asistencia y Estímulo – CAFAE, debían aprobar una "Escala Transitoria Mensualizada" que consolide en un solo concepto las entregas económicas y asignaciones de contenido económico, racionamiento o movilidad, compensaciones económicas, remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, mensual u ocasional, que venía percibiendo el personal administrativo sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y por disposición de la Centésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, se precisó que el personal comprendido en el procedimiento de la Ley 29874, únicamente percibiría a través del CAFAE el incentivo denominado "Incentivo Unico", el cual consolida en un único concepto toda asignación de contenido económico comprendida dentro de los alcances de la Ley 29874. Asimismo, toda referencia al Incentivo Laboral que se otorga a través del CAFAE se entenderá referida al Incentivo Unico.

Que, conforme a ello, se desprende que el acápite a.3 de la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, **establece que los fondos públicos transferidos al CAFAE no podrán ser aplicados en ningún tipo de prestación, pecuniaria o en especie, diferente de los Incentivos Laborales (Incentivo Unico), bajo responsabilidad del Titular del Pliego y los miembros del CAFAE.**

Que, siendo ello así, se debe precisar que la Ley 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, estableció en su Quincuagésima Disposición Complementaria Final el proceso de conclusión del procedimiento previsto en la Ley N° 29874, disponiendo asimismo la derogación de las normas que regulan los conceptos incorporados al Incentivo Unico a partir del 31 de diciembre de 2014.

Que, en ese sentido, el Gobierno Regional de Apurímac, en cumplimiento del procedimiento establecido en la Ley N° 29874, emitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 779-2013-GR.APURIMAC/PR, fuera del plazo. En consecuencia, la Escala Base del Incentivo Unico para el caso de la Unidad Ejecutora 747 Sede Apurímac, fue aprobado por Resolución Directoral N° 003-2014-EF/53.01, de fecha 15 de agosto de 2014, siendo implementada a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 690-2014-GR.APURIMAC/PR, de fecha 29 de agosto de 2014. Con ello se concluyó el procedimiento destinado a fijar una escala base de Incentivo Unico para los trabajadores del Gobierno Regional de Apurímac y sus unidades ejecutoras, **derogándose con ello las normas que regulaban los conceptos incorporados en el Incentivo Unico, entre los cuales se considera el concepto "asignación por gastos de refrigerio y movilidad" previsto en la Directiva N° 003-2002-CTAR.APURIMAC/PE.**

Que, de lo anterior se puede concluir que la **Directiva N° 003-2002-CTAR.APURIMAC/PE se encuentra derogada**, por lo que actualmente no existe marco legal que habilite la entrega del concepto denominado "asignación por gastos de refrigerio y movilidad" tal y como fue desarrollado en la referida Directiva, deviniendo en improcedente la solicitud interpuesta por los administrados.

Que, asimismo el Artículo 218 numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, en ese sentido, el argumento esgrimido por la recurrente a fin de que se declare nula la Resolución Directoral N° 085-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 05 de abril de 2022, resulta infundado, al no haberse acreditado la vulneración de los principios contenidos en el artículo 26° de la Constitución Política del Perú, debiendo desestimarse el recurso, de conformidad con el artículo 227° del TUO de la LPAG, quedando expedito el derecho de los recurrentes de impugnar el presente acto ante el Poder Judicial, conforme lo establece el artículo 148° de la Constitución Política;

Por las consideraciones expuestas, estando a la 422-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 21 de junio de 2022, en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2020-GR.APURIMAC/GR, de fecha 06 de febrero de 2020, Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero 2019, y de conformidad con la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO**, el recurso administrativo de apelación interpuesto por los servidores **Raul Vicente Mendoza Alve, Augusto Rosalio Trujillo Ferro, Juvenal Rosada Silva, Vilma**





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Marcelina Guzman Hurtado, Virgilio Olivera Qquerari, Saulo Arroyo Vargas, Maria del Pilar Chumpisuca Carrion, Herbert Rossel Quintana Leiva y Yenny Elguera Sanchez, contra la Resolución Directoral N° 085-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 05 de abril de 2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, **CONFÍRMESE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- TÉNGASE** por agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisándose que los administrados tienen el derecho de impugnar el presente acto administrativo ante el Poder Judicial, conforme se establece en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPÓNGASE** el archivo definitivo del presente procedimiento.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE**, la presente resolución a los interesados, a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón e instancias administrativas que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;**



ING. RENATTO NICOLINO MOTTA ZEVALLOS  
GERENTE GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

RNMZ/GG  
MPG/DRAJ  
KGAPA

